Núm. 144. Lunes 6 de Diciembre de 1847. 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provinica desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
*(Ley 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdene y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
*(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).*

# BOLETIN OFICIAL.
# PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.*
*EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.*
*PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1183.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Noviembre último me comunica el Real Decreto que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:

He tenido por conveniente resolver que D. Diego de Alvear, cese en el Gobierno político de la Provincia de Córdoba que le está confiado, y nombro para que le reemplace en el mismo á D. Miguel Tenorio, que desempeña igual destino en la de Toledo.=Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia, he entregado en éste dia el mando de la Provincia á dicho Sr. D. Miguel Tenorio; y se inserta en éste periódico oficial para el debido conocimiento de los habitantes de la misma. Córdoba 3 de Diciembre de 1847.=Diego de Alvear.

Circular núm. 1182.

No habiendo remitido la mayor parte de los pueblos de esta Provincia las listas electorales rectificadas segun se previene en el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos vigente, prevengo á los mismos que en un término breve las remitan á este Gobierno político, sugetándose al modelo núm. 1.° de dicho Reglamento; en la inteligencia que de no hacerlo así les impondré la multa de diez ducados sin nuevo aviso.

Igualmente los pueblos siguientes volverán á mandar nuevamente dichas listas, sugetándose en un todo unos y otros al modelo que se incluye.

*Pueblos que han remitido las listas inperfectas.*

—o—

| | |
|---|---|
| Bujalance. | Dos Torres. |
| Fernan Nuñez. | Zuheros. |
| Posadas. | Añora. |
| Priego. | Fuente Tojar. |
| Luque. | Belalcazar. |

Ministerio de Cultura 2024

# MODELO QUE SE CITA.

| NOMBRES. | Cuota que pagan por contribuciones generales directas. | Id. por repartimientos provinciales ó municipales. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| | | | |

Circular núm. 1166.

Por la Direccion general de obras públicas se me dirigió con fecha 22 del actual la comunicacion siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual la Real órden que sigue.

En vista de la proposicion presentada por D. Guillermo Partnigton, para ejecutar por cuenta de la compañía que representa un camino de hierro desde Merida á Sevilla, con ramales á Córdoba y el puerto de Sta. María y teniendo en cuenta que ha caducado la concesion hecha por Real órden de 19 de Febrero de 1845 á favor de los Sres. Viennet, Par de Francia, y Garcias y Demenfre, Diputados del mismo Reino; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria con las declaraciones particulares, bajo la espresa obligacion que contrae dicha compañía de llenar en el término de 12 meses las formalidades prevenidas en la Real órden de 31 de Diciembre de 1844 y de cumplir todo lo dispuesto en el pliego de condiciones generales que acompaña á la misma Real órden.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con copia del pliego de condiciones particulares que en dicha Real órden se menciona.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial y el pliego de condiciones que se cita para conocimiento del público. Córdoba 27 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la formacion de la compañía que ha de ejecutar el camino de hierro de Merida a Sevilla ramales á Córdoba y el Puerto de Sta. María.

Artículo 1.° La compañía que representa D. Guillermo Partnigton, se obliga, en virtud de la concesion que se le hace por Real órden de esta fecha, á depositar dentro de 12 meses contados desde la misma, en el Banco español de S. Fernando, el 10 por 100 del valor de las acciones que exigen la Real órden de 31 de Diciembre de 1844 y las condiciones generales aprobadas por la misma.

Art. 2.° A los 6 meses despues del término fijado en el art. 1.° deberá la compañía principiar las obras del camino, y concluido en todas sus partes dentro de los cuatro años siguientes.

Art. 3.° Se fijan 6 leguas para las secciones de que habla el art. 5.° de las condiciones generales, 50 años para los que en el art. 27 de las mismas condiciones se conceden á la comñía para indemnizarse de sus gastos; 15 por 100 para las utilidades líquidas de la compañía á que se refiere el art. 33 y el párrafo 3.° del 34 de las propias condiciones; 25 años para la época en que, segun el art. 33 ya citado se ha de verificar la primera reforma de la tarifa; 30 años para la en que, segun el párrafo 1.° del mencionado art. 34 podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro; y los 6 meses siguientes, al dia en que se haga el depósito, para justificar el compromiso de los accionistas que previene el art. 42 del mismo pliego de condiciones generales.

Art. 4.° La velocidad efectiva de los convoyes de viageros, será por lo menos de 6 leguas por hora y de 3 para los de mercadería. La velocidad de los convoyes especiales del correo, la determinará el Gobierno por un reglamento particular. La compañía tendrá la facultad de poner cuarruages especiales cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta de la compañía; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viageros tendrá el número suficiente de carruages de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la compañía.

Ministerio de Cultura 2024

Las máquinas locomotóras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viageros serán de tres clases y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales; las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 5.° La compañía subrogará al Gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden, para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas, y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 6.° La compañía podrá tomar bajo la competente indemnizacion, en la forma que establece la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias,

7.° El Gobierno entregará gratuitamente á la compañía todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble via, con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para cargo y descargo, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufriesen mudanza ó alteracion por el ferro-carril, y los precisos para las aguas que hubiesen de variar su curso actual; siempre que los terrenos saan correspondientes á bienes de la nacion ó de los llamados valdíos, realengos, mostrencos, comunales, despoblados, de dueños desconocidos ó cualesquiera otros de que pudiese disponer el Gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Córtes.

En el caso de que en el tiempo que los empresarios esploten ó administren el camino de hierro, apareciesen los dueños de los terrenos que se hubiesen tomado como de dueños desconocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 8.° Será permitido á la compañía el aprovechamiento de las maderas de los montes del Estado que fuere necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias, con sujecion á las ordenanzas del ramo y con la intervencion de los Inspectores ó agentes del Gobierno.

Art. 9.° Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, materiales, máquinas y demas que sea necesario para la construccion y esplotacion del camino de hierro y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la compañía traerlo del extrangero, libre de todo derecho, sea cual fuese su denominacion; tendrá la misma libertad de derechos para la introduccion de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demas útiles cuesten en la Nacion 8 por 100 mas que en el extrangero, y tambien en el caso de que las construcciones en el Reino, sean de calidad inferior bajo cualquier concepto á las que se fabriquen en el extrangero.

Esta facultad de introduccion de materiales, solo durará 10 años, contados desde que se dé principio á las obras del camino; pasado que sea dicho término quedará sujeta la introduccion á los derechos de arancel.

Durante los 10 años de que habla el párráfo anterior y á medida que la compañía vaya necesitando los efectos que quiera introducir del extrangero elevará al Gobierno por conducto y con el informe de los Ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales, nunca podrán introducirse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias, estarán escentos de toda contribucion, subsidio, gavela ó tributo ordinario y estraordinario; y gozará de la misma escencion el camino con los edificios y fabricas que le pertenezcan y sean sus dependencias.

Disfrutarán de igual escencion los capitales que emplee la compañía en la construccion y esplotacion del camino de hierro y los beneficios que este le produzca.

Art. 11. Los artículos que en el pliego de condiciones generales quedan indeterminados, fuera de los espresados en este, se arreglarán despues de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la consecion ejecutoria en todas sus partes.

Art. 12. El Gobierno hará oportunamente la declaracion de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de Julio de 1836, y someterá á la aprobacion de las Córtes las demas gracias y conseciones que no puedan otorgarse á la compañía sin una declaracion ó ley especial.

Madrid 2 de Noviembre de 1847.=Ros de Olano.—Es copia.—J. Otero.

---

*Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.*

Circular núm. 1181.

En virtud de una circular dirigida á esta Corporacion en 30 de Octubre último por el Sr. Director general de Instruccion pública, se vé esta Comision superior en la necesidad de advertir á las Comisiones locales de instruccion primaria de la Provincia, el disgusto con que la Direccion se ha enterado de la falta de zelo de algunas de aquellas en el cumplimiento de sus deberes, y respecto á la remision de datos y noticias, para los fines que previene el Reglamento de las mismas Comisiones en el artículo 27 y que esta superior recordó en circular de 1.° de Octubre último, inserta en el nume-

Ministerio de Cultura 2024

ro 4 del Boletin oficial del mismo mes. Vanos serán cuantos esfuerzos haga el Gobierno de S. M., las Autoridades y Comision provincial por mejorar el estado de la enseñanza pública, si las Comisiones locales del ramo no cooperan con sus luces y su zelo, reuniéndose frecuentemente para adquirir los datos y noticias que convenga tener presente, y elevar á la Superioridad, para visitar é inspeccionar las Escuelas, para mejorar su condicion y la de los Maestros, y para ocuparse en cuanto encomiendan al cuidado de estas Comisiones la Ley y Reglamentos del ramo. Con el objeto, pues, de que las referidas Corporaciones correspondan plenamente al objeto de su institucion, la Comision superior, antes de intentar el que se tomen medidas mas severas, ha juzgado oportuno dirigirse á la ilustracion de los Señores que presiden las Comisiones locales, escitándoles á que las convoquen frecuentemente y con períodos determinados, y proveyéndolas de la coleccion de Reglamentos y disposiciones legales vigentes en la materia, las esciten á llenar su cometido con empeño y asiduidad, y á cumplir, si no lo hubiesen ya verificado, con lo prevenido en la mencionada circular de esta Comision, de 1.° de Octubre último.

Córdoba 25 de Noviembre de 1847.—E. G. P. P., Diego de Alvear.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

---

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 1176.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que estando concluido por la Junta pericial de esta villa el padron ó evaluacion de la riqueza é inmuebles, cultivo y ganadería, se halla este puesto de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que la persona que quiera inspeccionarlo lo haga dentro del término prefijado, pues pasados no se oirán reclamaciones algunas de las que hagan. Monturque 24 de Noviembre de 1847.=Manuel Muñoz.=Por acuerdo del Ayuntamiento: Francisco Martin, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 1177.

D. Pedro de Priego, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por la circular del Sr. Gefe político fecha 6 del corriente y por acuerdo de este Ayuntamiento de 15 del presente, se subasta el arriendo de los pesos y medidas de esta villa por todo el año venidero, bajo las condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaría.

Cuyos remates serán los dias 1.°, 7 y 14 de Diciembre venidero en las casas capitulares de la misma de 10 á 12 de su mañana. Villafranca 26 de Noviembre de 1847.—Pedro de Priego.=Joaquin Herrera y Venero, Srio.

---

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, se llama, citan y convocan á los parientes é interesados que se crean con derecho á los bienes dote del Vínculo familiar que fundó en esta villa el Lic. D. Martin Escolano de Valenzuela, para que dentro del término de 30 dias que deberán empezar á contarse desde el en que se publique en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este mi Juzgado á esponer el que crean asistirles, apercibidos que de no presentarse dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues por mi auto del 15 del corriente mes asi lo tengo mandado en ramo separado formado para la desamortizacion y division de los bienes del referido Vínculo, conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes. Cabra 23 de Noviembre de 1847.—Toledano.—Por mandado de dicho Sr., Francisco José Pastor.

---

## AVISOS.

Quien quisiere comprar las casas núm. 4, situadas en la calle del Relox de esta Ciudad, podrá avistarse con su Administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador del número de la misma, que vive en la de la Ceniza casa núm. 1.°

—o—

El lagar de Ayllon, propio del Instituto Provincial de segunda enseñanza de esta Capital, se arrienda en pública subasta desde primero de Enero próximo venidero, bajo el tipo de 410 rs., y condiciones que estarán de manifiesto en el cuarto directoral á los que deseen enterarse: la subasta se celebrará en la sala directoral el dia 12 de Diciembre á las doce de la mañana. Córdoba 19 de Noviembre de 1847. =El Director Administrador, José Antonio de Medina.

—o—

En la calle de Pedregoza, casa de D. Antonio Martinez Caracena, se halla de venta un gran surtido de libros á precios muy cómodos.

---

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,**
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024